

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 299

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro Reyes Reynoso.

Abogadas: Licdas. Sariski Virginia Castro Santana y Nelsa Almánzar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Reyes Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0575143-2, domiciliado y residente en la calle Mirador Aéreo, núm. 17, sector Valiente, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sariski Virginia Castro Santana, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación del recurrente Alejandro Reyes Reynoso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente Alejandro Reyes Reynoso, depositado el 9 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 6565-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2019, en la cual se declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal; 12, 15, 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 20 de junio de 2016, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo presentó formal acusación contra los imputados Juan Manuel Fajardo y Alejandro Reyes Reynoso, por presunta violación a los artículos 330, 331, 334.1 y 2 del Código Penal, 12, 15, 396, 397 y 398 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales D.M.F.B.;

que en fecha 23 de mayo de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 581-2017-SACC-00233, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Juan Manuel Fajardo y Alejandro Reyes Reynoso sean juzgados por presunta violación a los artículos 330, 331, 334.1 y 2 del Código Penal; 12, 15, 396, 397 y 398 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00338, el 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alejandro Reyes Reynoso de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad D.M.F.B., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando las costas penales; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Juan Manuel Fajardo de violar las disposiciones del artículo 398 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad D.M.F.B., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Fija lectura integral de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Juan Manuel Fajardo y Alejandro Reyes Reynoso, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 1418-2019-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1. El imputado Juan Manuel Fajardo, a través de sus abogados apoderados los Lcdos. Ambrocio Bautista B. y José Carela de la Rosa; 2. El imputado Alejandro Reyes Reynoso, a través de su abogada apoderada la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), ambos contra la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00338, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Juan Manuel Fajardo, al pago de las costas penales del proceso y exime al ciudadano Alejandro Reyes Reynoso, del pago de las costas penales del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Reyes Reinoso, imputado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte. (Artículo 426.3); b) Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte. (Artículo 426.3); c) Tercer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio denunciado a la Corte. (Artículo 426.3)”;

Considerando, que como fundamento de su primer medio, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la sentencia al imputado, que le condena de veinte (20) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Los jueces de la Corte a qua no motivaron la decisión en base a la violación al principio de oralidad, intermediación, contradicción, puesto que el informe psicológico y la

declaración del psicólogo, solo versan sobre el posible trastorno psicológico de la menor de edad. Resulta que la menor de edad no fue escuchada en Cámara Gessel, que es el centro de entrevista autorizado por el Código Procesal Penal, como la resolución de la Suprema Corte de Justicia, garantizando el debido proceso de ley, donde la menor de edad entrevistada, la defensa del imputado, el abogado de la víctima y el ministerio público tienen la oportunidad de realizar las preguntas necesarias a los fines de garantizar el derecho de defensa. Resulta que los jueces de la Corte establecen que el medio aludido fue respondido, en las consideraciones establecidas para dar respuesta al único medio por el recurrente Juan Manuel Fajardo, ver página 12, numeral 11 de la sentencia de la Corte”;

Considerando, que frente a los señalamientos invocados por el recurrente, el examen al acto jurisdiccional impugnado evidencia que la Corte a qua tuvo a bien indicar las razones que dieron lugar al rechazo de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, quienes inician su ponderación reseñando lo establecido por los jueces del tribunal sentenciador al evaluar las pruebas ofertadas ante el plenario y sometidas a su escrutinio, destacando su correcta actuación, al verificar que se trata de evidencias instrumentadas e incorporadas al juicio conforme a las reglas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley; (páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en su ejercicio de razonamiento, la Alzada continuó exponiendo la comprobación de que para el tribunal a quo las pruebas aportadas resultaron ser suficientes y vinculantes con los imputados Alejandro Reyes Reynoso y Juan Manuel Fajardo, las que, contrario a lo afirmado por el reclamante, sirvieron de soporte para dictar en su contra sentencia condenatoria, al quedar destruida la presunción de inocencia de que estaban revestidos desde el inicio del proceso. Del mismo modo, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron referencia a las declaraciones del perito, Lcdo. Ruddy Huáscar Amparo Almonte, sobre las cuales el recurrente Alejandro Reyes Reynoso afirmó que solo versan sobre el posible trastorno psicológico de la víctima menor de edad, cuando en realidad dio constancia de lo manifestado respecto a las agresiones físicas y violaciones sexuales de que fue objeto, resultando preciso y coherente con el resto de las evidencias aportadas, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas la comprobación de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que en relación a la falta de motivación aludida respecto de que la menor de edad no fue escuchada en Cámara Gessel, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que se trató de un reclamo común invocado en los recursos de apelación que de forma separada fueron presentados por los imputados y fue ampliamente abordado por la Alzada al momento de examinar el vicio argüido por el co imputado Juan Manuel Fajardo, sin necesidad de examinarlo nuevamente, remitiéndolo a las consideraciones plasmadas en otra parte de la sentencia, actuación que no resulta censurable, en virtud de que no era necesario referirse nueva vez a un aspecto sobre el cual ya se había pronunciado;

Considerando, que de acuerdo a las justificaciones contenidas en la sentencia objeto de examen, hemos verificado que los jueces de la Corte a qua sustentaron el rechazo del indicado reclamo en la comprobación de la correcta labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas documentales, periciales y el testimonio del perito, quienes hicieron constar en la página 9 de su decisión, lo siguiente: “8. Que el recurrente alega insuficiencia en las pruebas de la acusación, entendiendo imprescindible la entrevista de las menores de edad

hermana de la víctima y víctima por ante la Cámara Gessel, sin embargo, la Corte es de criterio que si bien es cierto que esta clase de entrevista reviste utilidad dentro de los procesos que versan sobre el tipo penal de la especie donde se involucra a personas en estado de vulnerabilidad, no es menos cierto que nuestro sistema procesal se encuentra regido por el principio de libertad probatoria, lo que implica que siempre que los crímenes y delitos pueden ser probados por cualquier medio siempre que su origen sea lícito, por lo que en ese sentido en ausencia de la entrevista de las menores de edad de iniciales L.M.F. y D.M.F.B.. en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, la parte acusadora no está impedida de acreditar otros elementos probatorios que estime útiles para sustentar la acusación, como ha ocurrido en la especie, como tampoco está impedido al tribunal apreciar su suficiencia en el proceso de valoración, como en la especie lo ha hecho el tribunal a quo en el análisis del caso y estableciendo los hechos probados (ver páginas de la 14 a la 19 de la sentencia recurrida)”;

Considerando, que aunado a lo citado precedentemente, los jueces del tribunal de Alzada resaltaron el contenido de los informes psicológicos realizados a las menores de edad de iniciales J.M.F. (testigo) y D.M.F.B. (víctima), el certificado médico legal de fecha 15 de marzo de 2016, conjuntamente con el testimonio del psicólogo clínico, Lcdo. Ruddy Huáscar Amparo Almonte, elementos probatorios que fueron producidos en juicio y por tanto sometidos al contradictorio, que permitieron comprobar que los mismos revisten suficiencia para sustentar sentencia condenatoria; (página 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que siendo la prueba, el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que encontrándose reglamentado en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos; comprobaciones que en la especie fueron constadas por la Alzada, en razón de que con las pruebas aportadas se llegó a la conclusión, sin lugar a dudas, de que la responsabilidad del recurrente quedó comprometida;

Considerando, que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; en tal sentido, la Corte a qua verificó la correcta valoración de las mismas, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en el primer medio casacional invocado por el recurrente Alejandro Reyes Reynoso; razones por las que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en fundamento del segundo medio el imputado alega en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que los jueces de la Corte establecen que el tribunal a quo al subsumir los hechos en los tipos penales, lo hizo conforme a la ponderación de las pruebas que fueron producidas en el juicio, ver página 13, numeral 13 de la sentencia recurrida. El artículo 338 del Código Procesal Penal establece que para dictar sentencia condenatoria deben existir pruebas suficientes que

establezcan con certeza la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, por lo que el tribunal en su considerando 13, de la página 20, así como el considerando 14, de la página 21, hace una errónea aplicación del artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentara la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que el tribunal al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Alejandro Reyes Reynoso, incurre en este vicio, ya los elementos de prueba documentales y el testimonio de tipo referencial que valoró el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el recurrente. Resulta que el tribunal a quo no observa el contenido de los artículos 330 y 331 del Código Penal, y en lo referente al debido proceso de ley que forman parte del conjunto de las garantías que deben cumplirse, para asegurar en todo procedimiento el ejercicio del derecho de defensa. Resulta honorable Corte que el tribunal aplica de forma errónea dichas disposiciones, debido a que de ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable, ni pudo subsumirlo en derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, por tales razones: no se presentó el testimonio de la supuesta víctima en Cámara Gessel y no se presentó el testimonio de la denunciante. En consecuencia sostenemos que el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, al formular una sentencia condenatoria de una pena de veinte (20) años de prisión, dando como hecho probado la responsabilidad penal del recurrente Alejandro Reyes Reynoso, otorgando valor probatorio a los elementos de pruebas siguientes: testimonio del psicólogo Ruddy Huáscar Amparo Almonte (referencial), acta de arresto, acta de registro, acta de denuncia, certificado médico legal e informe de entrevista”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que aun cuando el recurrente inicia el contenido del medio analizado haciendo referencia a los jueces de la Corte a qua y citando páginas de la decisión recurrida, no establece de forma específica cuál es la posible violación o inobservancia atribuible a dichos jueces, sino que transcribe de manera íntegra uno de los vicios invocados en el recurso de apelación;

Considerando, que ante las indicadas comprobaciones, es importante recordar que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, recurrir es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de expresar una simple disconformidad con la decisión atacada, pues en su recurso la parte impugnante está en el deber de señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia recurrida, lo que implica la exposición de forma específica, no sólo del vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino además el fundamento legal de su planteamiento;

Considerando, que en ese sentido, de la lectura de los referidos alegatos deja en evidencia el desconocimiento del recurrente de los requerimientos de fundamentación previstos en la norma procesal penal; de este modo, el medio así planteado no será ponderado por esta Sala, en razón de que la norma dispone que los motivos y fundamentos, esto es, los defectos o vicios en que se cimienta un recurso de casación, deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, lo cual no ocurre en el caso que se examina; por lo que esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los errores que a su entender cometió el tribunal de segundo grado; por consiguiente, procede

desestimar el medio que se examina por falta de fundamentación;

Considerando, que en fundamento del tercer medio el imputado alega en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte a qua incurrieron en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio sobre la falta de motivación en lo referente a la pena. Los jueces de la Corte en la página 21, numeral 20 de la sentencia recurrida establecen “que en el contenido de la sentencia que hoy analizamos, justifica su decisión en cuanto a cómo llegó a la convicción de los hechos que determinaron la responsabilidad del imputado Alejandro Reyes Reynoso, luego de la valoración conjunta y armonía de los medios probatorios, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo.” Resulta que los jueces de la Corte establecen en la página 15, numeral 16 de la sentencia recurrida, “que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esa naturaleza. Establecimos que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dice el artículo. El tribunal de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como plasmado por nuestro más alto tribunal en fecha 20 de octubre de 1998, el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Alejandro Reyes Reynoso, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las que se le impuso las mismas”;

Considerando, que en lo relativo a la sanción impuesta, al observar el fallo impugnado, se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que la Alzada respondió de manera motivada las razones por las que los juzgadores le impusieron la pena de 20 años, la cual fue conforme a los hechos retenidos en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida en la norma legal por este violada, a saber, artículos 331 del Código Penal Dominicano, 15 y 396 de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el crimen de violación, abuso y agresión sexual en perjuicio de un menor de edad (página 15 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015);

Considerando, que además ha sido criterio reiterado de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una exigencia que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y

como sucede en la especie;

Considerando, que la motivación realizada por la Corte a qua en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la decisión de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar, que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar el tercer medio propuesto;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente Alejandro Reyes Reynoso del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Alejandro Reyes Reynoso, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Alejandro Reyes Reynoso del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici